



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00044-00  
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VILLOTA CUERO Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
MEDIO CONTROL: REDI

### Auto interlocutorio núm. 156

Redirecciona prueba  
Ordena actualizar citaciones a testigos

El 9 de marzo de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la cual mediante auto interlocutorio núm. 150, se decretó a solicitud de la parte demandante, las siguientes pruebas:

*"2.-Citar y hacer comparecer a los señores FABIÁN CUERO BANUERA y CÉSAR AUGUSTO CAGUA VALLECILLA, para que declaren sobre los hechos 3.7 y 3.10 de los hechos de la demanda y, en especial, para que depongan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que dieron origen a la demanda, así como lo demás aspectos que interesen al proceso.*

*3.-Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Popayán y a la Junta Regional de Invalidez del Valle de Cauca, con el fin de que el Señor Andrés Felipe Villota Cuero sea valorado por estas instituciones y se determine la pérdida de capacidad laboral, el tipo de lesiones y secuelas que le produjeron las heridas sufridas el 29 de marzo de 2016 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, y de ser necesario, conceptúe sobre los tratamientos médicos, procedimientos quirúrgicos en aras de establecer su salud y el costo de los mismos.*

*4.-Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, para que lleve a cabo las actuaciones a que haya lugar, para garantizar la asistencia de los internos señores FABIÁN CUERO BANUERA y CÉSAR AUGUSTO CAGUA VALLECILLA, a la audiencia de pruebas que tendrá lugar el 15 de diciembre de 2022, a las 11:00 a.m., bien sea por medio virtual o presencial, según corresponda. Así mismo, para que, una vez el Instituto de Medicina Legal de Popayán y la Junta Regional de Invalidez del Valle de Cauca, fije fecha y hora para la valoración solicitada, disponga la remisión del Señor ANDRÉS FELIPE VILLOTA hasta los lugares correspondientes, dando cumplimiento a los protocolos de seguridad y bioseguridad para traslados del interno y de los custodios".*

Posteriormente, el apoderado de los demandantes a través de memorial allegado al correo electrónico del despacho, solicitó redireccionar la prueba ordenada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Popayán, con destino a una sede de la misma entidad en la ciudad de Cali, argumentando que el señor Felipe Andrés Villota, desde el 4 de junio de 2021 se encuentra en libertad condicional, y su lugar de residencia desde entonces, es en la ciudad de Cali.

Asimismo, solicitó la actualización de los oficios de citación a los testigos relacionados anteriormente, conforme con la fecha reprogramada por el Juzgado a través del auto interlocutorio núm. 1.167 de 6 de diciembre de 2021, esto es, el 28 de abril de 2022 a las 11:00 a. m.

Bien, teniendo en cuenta que lo solicitado es el redireccionamiento de una prueba ya decretada, sin que ello incida sobre la entidad destinataria de la orden, se expedirá el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, y se dispondrá la actualización de las citaciones a los testigos.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00044-00  
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VILLOTA CUERO Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
MEDIO CONTROL: REDI

PRIMERO: Redireccionar la prueba ordenada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Popayán, con destino a la misma entidad, en la ciudad de Cali, según lo expuesto.

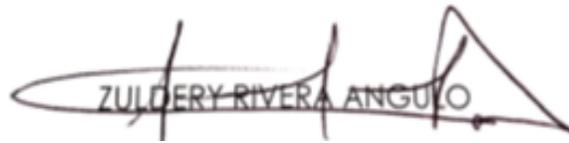
SEGUNDO: Actualizar las citaciones de los testigos, según lo dispuesto en el auto interlocutorio núm. 1.167 de 6 de diciembre de 2021.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co), [abogadosdv@hotmail.com](mailto:abogadosdv@hotmail.com), [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co), [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co), [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de marzo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00101-01  
Actor: HUGO ALBERTO MUÑOZ FRANCO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 093**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 24 de febrero de 2022 (folios 8-16 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 161 del 24 agosto de 2020 proferida por este despacho (folios 81-83 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 11 de marzo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama abogados [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com) ; [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de marzo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00147-01  
Actor: PROCURADOR JUDICIAL 7 AGRARIO  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de control: NULIDAD

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 091**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 9 de diciembre de 2021 (folios 59-68 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 106 del 11 junio de 2019 (folios 104-105 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 28 de febrero de 2022, sin la sentencia correcta de segunda instancia, que previa solicitud de este juzgado fue remitida el 8 de marzo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama [alcaldia@popayan.gov.co](mailto:alcaldia@popayan.gov.co) ; [juridica@popayan.gov.co](mailto:juridica@popayan.gov.co) ; [aepaz@procuraduria.gov.co](mailto:aepaz@procuraduria.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00008-00  
Demandante: OLGA AMPARO GIRONZA GALLARDO  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 154

#### Traslado de prueba documental

Mediante correo electrónico remitido el 8 de marzo de 2022, la oficina de hojas de vida del departamento del Cauca remitió copia de la hoja de vida de la señora Olga Amparo Gironza Gallardo, la cual contiene las pruebas decretadas mediante auto interlocutorio núm. 134 de 7 de marzo de 2022, como el caso del certificado de salarios y la fecha en la cual se presentó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, necesarias para definir el litigio.

De acuerdo con lo expuesto, se considera necesario correr traslado de dichas pruebas a los sujetos procesales a efectos de que se pronuncien sobre la misma.

Una vez vencido el anterior término, pase el expediente a despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por la oficina de hojas de vida del departamento del Cauca.

Para tal efecto, a través del siguiente link podrán ingresar las partes a la mencionada prueba: [25HistoriaLaboral.pdf](#)

Solo a través de los siguientes correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

SEGUNDO: Una vez vencido el anterior término, pase el expediente a despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

La omisión en que incurran los sujetos procesales traerá las consecuencias señaladas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

EXPEDIENTE: 19001-3333-008-2019-00008-00  
DEMANDANTE: OLGA AMPARO GIRONZA GALLARDO  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00163-00  
DEMANDANTE: FLOR ESPERANZA REALPE ORDOÑEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto Interlocutorio núm. 155

*Requiere prueba decretada*

El 10 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la que se profirió el auto interlocutorio núm. 603, que dispuso oficiar a la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, para que remitiera:

- Expediente administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales y trámite de solicitud de sanción moratoria de la señora FLOR ESPERANZA REALPE ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.542.311.
- Reclamación administrativa y derecho de petición de pago de sanción moratoria, de fechas 3 de agosto de 2018 y 4 de septiembre de 2018, dirigidas al municipio de Popayán y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la accionante.
- Certificado laboral de vinculación y fechas de terminación de la señora FLOR ESPERANZA REALPE ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.542.311 con el municipio de Popayán, durante las vigencias 2004, 2005, 2006 y 2007, especificando si existió interrupción en el servicio prestado, y si le fueron pagadas durante estos períodos cesantías parciales o definitivas.
- Certificado de la liquidación y transferencia de las cesantías al Fondo al que se encontraba afiliada la señora FLOR ESPERANZA REALPE ORDÓÑEZ, durante las vigencias 2004, 2005, 2006 y 2007.
- Certificado de salario devengado durante las vigencias 2004, 2005, 2006, 2007, 2017, 2018 y 2019.
- Acto Administrativo por el cual se ordenó el pago de las cesantías definitivas a la señora FLOR ESPERANZA REALPE ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.542.311, con el respectivo comprobante de pago.
- Informar si comunicó a la accionante la consignación de las cesantías definitivas, en caso afirmativo allegará el soporte respectivo. En caso de que se hayan devuelto o reintegrado a FIDUPREVISORA tales recursos, informará la razón de ello.

En tal virtud, este despacho expidió el oficio nro. 787 de 20 de octubre de 2021, el cual fue radicado por la parte actora ante la entidad territorial el 29 de octubre de ese mismo año, según constancia que obra en la página 4, índice 18 del expediente digital.

Habiendo transcurrido más de 4 meses, se observa que el municipio de Popayán no ha allegado al Juzgado respuesta a la solicitud enunciada, por lo que se requerirá a la Secretaría de Educación municipal de Popayán, para que en el término de cinco (5) días dé respuesta al oficio en cita, y remita al correo electrónico [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), la documentación relacionada anteriormente.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, para que en el término de CINCO (05) días, allegue al correo electrónico [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), la respuesta al oficio nro. 787 de 20 de octubre de

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00163-00  
DEMANDANTE: FLOR ESPERANZA REALPE ORDOÑEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2021, radicado en esa entidad el 29 de octubre de ese mismo año bajo el número CAU2021ER038737.

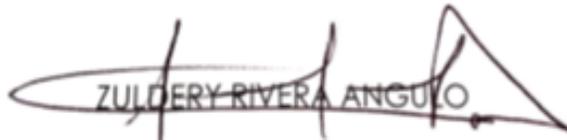
Se anexará copia del mencionado oficio para facilitar la respuesta de la entidad accionada.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del CGP y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co), [dmera146@hotmail.com](mailto:dmera146@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00248-00  
DEMANDANTE: SUCAMPO SULLANTA S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 152

*Corre traslado de propuesta  
– Deja sin efecto programación de audiencia*

Para el viernes 10 de marzo hogaño se había fijado la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto<sup>1</sup>, sin embargo, en la víspera el municipio de Miranda, a través de su apoderado judicial, allegó propuesta de conciliación, que en suma consiste en que el ente territorial revocará los actos administrativos hoy objeto de control jurisdiccional, y como restablecimiento del derecho dispondrá que la sociedad accionante no tiene obligación alguna de declarar impuesto de industria y comercio para las vigencias de los años 2014 y 2015, y que no es merecedora de la sanción impuesta por no declarar.

El despacho corrió inmediato traslado de la propuesta al mandatario judicial de la sociedad accionante, quien, en esa fecha, también a través del correo electrónico institucional, manifestó aceptar esta, en los términos expuestos por el municipio de Miranda.

Por lo anterior, se consideró innecesario la realización de la audiencia inicial, lo cual le fue comunicado vía telefónica a los sujetos procesales actuantes, pues la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio puede disponerse a través de providencia escrita, por ello es pasible dejar sin efecto la providencia que así lo dispuso.

Finalmente, se torna imperativo correr traslado de la propuesta, a la Procuraduría Delegada ante este despacho, para que, si a bien lo estima, rinda concepto al respecto.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto interlocutorio núm. 058 del 7 de febrero de 2022, respecto de la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario y por el término de tres (3) días, de la propuesta de conciliación presentada por el municipio de Miranda, conforme lo expuesto.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** A través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En5jCnD2ltRNq7a0JgysP2QBVBnRrwD0Jec9R5oXQRGGOA?e=qleL9R>

los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, dentro del cual se encuentra la propuesta de conciliación presentada por el ente territorial accionado, y la aceptación de la misma por cuenta de la contraparte, única y exclusivamente a través de los siguientes correos

<sup>1</sup> Auto interlocutorio núm. 058 del 7 de febrero de 2022

electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [heniomarquez\\_1@yahoo.es](mailto:heniomarquez_1@yahoo.es); [notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co); [andersonriascos9@gmail.com](mailto:andersonriascos9@gmail.com);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

**QUINTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ANDERSON RIASCOS DAZA, portador de la T.P. nro. 315.968 del C. S. de la Judicatura como apoderado del municipio de Miranda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de marzo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00042-01  
Actor: GLORIA INES FLOREZ SALAZAR  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 092**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 28 de febrero de 2022 (folios 10-13 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA el auto núm. 237 de 9 marzo de 2020 que rechaza la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad (folios 189-191 C. principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 11 de marzo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama abogados [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co) ; [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021- 00205- 00  
Actor: ADRIANA TORRES FERNANDEZ  
Demandado: ESE POPAYÁN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 128**

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, la ESE POPAYÁN, contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra: 1) la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente - AGESOC identificada con Nit 900.522.923-8, 2) Sindicato de Oficios Varios RECUPERARTE identificado con Nit 900.539.176-7, y 3) al Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca SINTRASALUD CAUCA identificada con Nit 900.451.745-8.

1. Llamamiento a la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente – AGESOC - Nit 900.522.923-8.

Sustenta el llamamiento en que entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E. y la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente - AGESOC existió una relación contractual originada de la suscripción de los contratos colectivos sindicales nro. 042 del 16 de diciembre de 2016, 107 del 16 de enero de 2017, 141 del 1.º de marzo de 2017, 182 del 30 de junio de 2017, 293 del 31 de octubre de 2017, 088 del 4 de julio de 2018, 018 del 10 de enero de 2018, 168 del 13 de noviembre de 2018 y 177 del 27 de noviembre de 2018; para la ejecución de actividades asistenciales y conexas necesarias para cumplir con los procesos y subprocesos de salud requeridos por la E.S.E. POPAYÁN en sus diferentes puntos de atención en salud. Indica que dentro de las obligaciones contraídas por la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente – AGESOC, en los mencionados contratos, se estableció:

*"(...) OBLIGACIONES CONTRACTUALES GENERALES EN MATERIA DE COMPETENCIAS DE PERSONAL: (...) b. constituir las garantías para amparar los derechos relativo a la remuneración, salarios, prestaciones e indemnizaciones de sus trabajadores.*

Afirma que con el llamamiento está ejerciendo su derecho de garantía, consistente en la repetición en caso de ser condenado dentro del presente caso, contra la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente - AGESOC identificada con Nit 900.522.923-8 con quien se celebraron una serie de contratos colectivos sindicales para la ejecución de actividades asistenciales y conexas necesarias para cumplir con los procesos y subprocesos de salud requeridos por la E.S.E. POPAYÁN en sus diferentes puntos de atención en salud.

Para soportar el llamamiento aportó copia de los contratos referidos (anexos), y no allegó el certificado de existencia y representación de la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente - AGESOC identificada con Nit 900.522.923-8, lo cual deberá hacer en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de la declaración del desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 65 del C.G.P<sup>1</sup> y con arreglo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, y que señala que a la demanda deberá anexarse:

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

<sup>1</sup> Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

2. El llamamiento al Sindicato de Oficios Varios RECUPERARTE Nit 900.539.176-7.

Sustenta el llamamiento en que entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E. y el Sindicato de Oficios Varios RECUPERARTE existe una relación contractual originada de los Contratos Colectivos Sindicales nro. 001 de 2019 y 007 del 1. ° de enero de 2020, suscritos para la ejecución de actividades y prestación de servicios de apoyo a la gestión de la E.S.E. POPAYÁN en la modalidad de procesos y subprocesos en sus diferentes puntos de atención en salud. Indica que dentro de las obligaciones contraídas por el Sindicato de Oficios Varios RECUPERARTE en los mencionados contratos, se estableció:

*"OBLIGACIONES CONTRACTUALES GENERALES EN MATERIA DE COMPETENCIAS DE PERSONAL. (...) b. Constituir las garantías para amparar los derechos relativos a la remuneración, pago de compensaciones, auxilios y beneficios de sus trabajadores. (...) OCTAVA. OBLIGACIONES FRENTE AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PAGO DE APORTES PARAFISCALES (...) el contratista deberá cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral, parafiscales (...)"*

Afirma que con el llamamiento está ejerciendo su derecho de garantía, consistente en la repetición en caso de ser condenado, contra el Sindicato de Oficios Varios RECUPERARTE Nit 900.539.176-7 con quien se celebró una serie de contratos colectivos sindicales para la ejecución de actividades para la prestación de los servicios de apoyo a la gestión de la E.S.E. POPAYÁN en la modalidad de procesos y subprocesos en sus diferentes puntos de atención en salud.

Para soportar el llamamiento aportó copia de los contratos referidos (anexos), y no allegó el certificado de existencia y representación del Sindicato de Oficios Varios RECUPERARTE Nit 900.539.176-7, lo cual deberá hacer en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de la declaración del desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del CPACA, como se indicó en precedencia.

3. Llamamiento al Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca SINTRASALUD CAUCA - Nit 900.451.745-8.

Sustenta el llamamiento en que entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E. y el Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca SINTRASALUD CAUCA existe una relación contractual originada de la suscripción del contrato nro. 1. ° del 2 de enero de 2016; para la ejecución de actividades asistenciales y conexas necesarias para cumplir con los procesos y subprocesos de salud de baja complejidad requeridos por la E.S.E. POPAYÁN en sus diferentes puntos de atención en salud.

Indica que dentro de las obligaciones contraídas por el Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca SINTRASALUD CAUCA en el mencionado contrato, se estableció:

*"SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: (...)2.- el sindicato se obliga al cumplimiento del pago de todas las compensaciones o participaciones y aportes a seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales de conformidad y en los términos previstos en las disposiciones legales vigentes, a los cuales este obligado frente a su relación con los integrantes de la empresa y en general con toda persona que asocie o vincule con el fin de dar cumplimiento a la ejecución del presente Contrato Colectivo Sindical de Prestación de Servicios de Salud. 3.- El personal que asocie el sindicato será de su exclusiva responsabilidad. Las personas con quienes se obliga el sindicato a cumplir el objeto del contrato colectivo sindical de prestación de servicios en salud de primer nivel no establece relación laboral alguna con la Empres Social del Estado E.S.E., ni genera a su favor ninguna prestación social por parte de la Entidad. (...)"*

Afirma que con el llamamiento está ejerciendo su derecho de garantía, consistente en la repetición en caso de ser condenado, contra el Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca SINTRASALUD CAUCA, con quien se celebró una serie de contratos colectivos sindicales para la ejecución de actividades para la prestación de los servicios de apoyo a la gestión de la E.S.E. POPAYÁN en la modalidad de procesos y subprocesos en sus diferentes puntos de atención en salud.

Para soportar el llamamiento aportó copia del contratos referido (anexos), y no allegó el certificado de existencia y representación del el Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca SINTRASALUD CAUCA, lo cual deberá hacer en el término de cinco (5) días, contados

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021- 00205- 00  
Actor: ADRIANA TORRES FERNANDEZ  
Demandado: ESE POPAYÁN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de la declaración del desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del CPACA, como se indicó en precedencia.

### CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual de seguros entre la ESE POPAYÁN, y: 1) la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente - AGESOC identificada con Nit 900.522.923-8, 2) Sindicato de Oficios Varios RECUPERARTE identificado con Nit 900.539.176-7, y 3) al Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca SINTRASALUD CAUCA identificada con Nit 900.451.745-8, hay lugar a vincularlas a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

En tal virtud, se DISPONE:

**PRIMERO:** Vincular en calidad de llamadas en garantía a; 1) **LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE - AGESOC** Nit 900.522.923-8, 2) **SINDICATO DE OFICIOS VARIOS RECUPERARTE** Nit 900.539.176-7, y 3) al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA SINTRASALUD CAUCA** Nit 900.451.745-8, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a: 1) LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE - **AGESOC**, 2) al **SINDICATO DE OFICIOS VARIOS RECUPERARTE**, y 3) al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA SINTRASALUD CAUCA**, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [sintrasaludca@hotmail.com](mailto:sintrasaludca@hotmail.com); [sindicatorecuperarte@hotmail.com](mailto:sindicatorecuperarte@hotmail.com); [agesoc@hotmail.com](mailto:agesoc@hotmail.com); [presidenciaagesoc@gmail.com](mailto:presidenciaagesoc@gmail.com);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820210020500](https://www.cj.udec.gov.co/19001333300820210020500)

**TERCERO:** Los llamados en garantía dispondrán de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [oficina\\_juridica@esepopayan.gov.co](mailto:oficina_juridica@esepopayan.gov.co); [juanma\\_mosquera@hotmail.com](mailto:juanma_mosquera@hotmail.com);

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021- 00205- 00  
Actor: ADRIANA TORRES FERNANDEZ  
Demandado: ESE POPAYÁN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[agesoc@hotmail.com](mailto:agesoc@hotmail.com); [presidenciaagesoc@gmail.com](mailto:presidenciaagesoc@gmail.com); [melinagamboac@gmail.com](mailto:melinagamboac@gmail.com);  
[sintrasaludca@hotmail.com](mailto:sintrasaludca@hotmail.com); [sindicatorecuperarte@hotmail.com](mailto:sindicatorecuperarte@hotmail.com);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820210020500](https://expediente.19001333300820210020500)

**QUINTO:** Requerir a la ESE POPAYÁN, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita los certificados de existencia y representación de 1) LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE - AGESOC, 2) el SINDICATO DE OFICIOS VARIOS RECUPERARTE, y 3) el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA SINTRASALUD CAUCA, so pena de la declaración del desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO, con C.C. nro. 1.061.763.369 de Popayán, T.P. nro. 296.456, como apoderada de la ESE POPAYÁN, en los términos del poder conferido (anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, catorce (14) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00210-00  
Demandante: MARIA INÉS MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN  
Y ASMET SALUD EPS SAS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio núm. 130**

*Admite llamamiento en garantía*

En la oportunidad procesal las entidades demandadas contestan la demanda y llaman en garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, así:

**1. El llamamiento en garantía del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit: 860.002.400-2,**

Sustenta el llamamiento en que HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN en calidad de tomador y el asegurado, suscribió con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO las pólizas de seguros nros. 1004103 de 21 de enero de 2019 y 1004103 del 25 de febrero de 2020 con vigencia comprendida entre el 17 de enero de 2019 a 17 de enero de 2020 y 16 de febrero de 2020 a 16 de febrero de 2021, indica, además, que los amparos contratados fueron:

*"1 \*\*USO DE EQUIPOS DE DIAGNÓSTICO Y TERAPIAS 2 \*\*ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES 4 \*\* PAGO DE CAUSACIONES, FIANZAS Y COSTAS 5 COBERTURA R. C. CLINICAS Y HOSPITALES 6 \*\* PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES 7 GASTOS MEDICOS ... 9 DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES ... 10 GASTOS JUDICIALES ...", y "1 \*\*USO DE EQUIPOS DE DIAGNÓSTICO Y TERAPIAS 2 \*\*ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES 4 \*\* PAGO DE CAUSACIONES, FIANZAS Y COSTAS 5 COBERTURA R. C. CLINICAS Y HOSPITALES 6 \*\* PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES 7 GASTOS MEDICOS ... 9 PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES ... 10 GASTOS DE DEFENSA ...", dentro de los cuales se enmarcan los hechos de la demanda que hoy nos ocupa.*

Concluye, que, teniendo en cuenta que la entidad tomadora y asegurada es el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., que los hechos que se demandan ocurrieron dentro del periodo de la vigencia de las pólizas referidas, y que el riesgo de la demanda corresponde a los amparos que la misma contempla, es procedente que la compañía aseguradora concorra al proceso a fin de que cubra los eventuales costos en que deba incurrir la demandada.

Para tal efecto aporta las pólizas de seguros nros. 1004103 de 21 de enero de 2019 y 1004103 del 25 de febrero de 2020 con vigencia comprendida entre el 17 de enero de 2019 a 17 de enero de 2020 y 16 de febrero de 2020 a 16 de febrero de 2021, y acredita la existencia y representación legal de la aseguradora la PREVISORA S.A.

**2. El llamamiento en garantía de ASMET SALUD EPS SAS al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN.**

Sustenta el llamamiento en que ASMET SALUD EPS SAS celebró con la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, el contrato: "- CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD POR MODALIDAD DE CONTRACION ESPECIAL N° CAU-194-18, de pago global prospectivo, cuyo objeto era la "PRESTACION INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDIANA Y ALTA

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00210-00  
Demandante: MARIA INÉS MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN Y ASMET SALUD EPS SAS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*COMPLEJIDAD, EN LA MODALIDAD DE PAGO GLOBAL PROSPECTIVO A USUARIOS DE ASMET SALUD ESS EPS. SERVICIOS DESCRITOS EN ANEXO I-NOTA TECNICA CONTRATADA, LA CUAL HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO”, con vigencia del 1 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2019, prologado mediante Otro Sí hasta el 31 de enero DE 2020”.*

Indica, además, que según el contrato referido, la ESE HUSJ de Popayán debía prestar el servicio a los afiliados de ASMET SALUD EPS de manera integral garantizando una adecuada atención, desde el servicio de urgencias, hasta practicarse los exámenes y procedimientos necesarios para realizar un diagnóstico oportuno, de conformidad con las tecnologías contratadas, sin que para ello debiera existir una autorización por parte de la contratante.

Expresamente indica que en el contrato se pactó que ASMET SALUD EPS SAS no tendría ningún tipo de responsabilidad en los casos en que se demandará por la prestación del servicio brindada por el contratista a sus afiliados, pero en el evento de que tanto el contratista como el contratante sean condenadas en solidaridad o como consecuencia del actuar de la ESE, las partes se atenderían a lo siguiente:

*"DECIMA: RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS: En el evento en que alguna de las partes, sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, cada una de ellas asumirá su defensa y podrá realizar el llamamiento en Garantía que corresponda. Cuando dentro del proceso se pruebe que la responsabilidad se deriva únicamente de fallas en la prestación del servicio o cualquier acción u omisión atribuible al CONTRATISTA o sus dependientes, este deberá responder directamente por el pago de la condena y/o reintegrar AL CONTRATANTE las sumas de dinero que este llegare a pagar, conforme a lo definido en el fallo judicial. PARÁGRAFO PRIMERO: La obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aun después de ser liquidado"*

Concluye que al ser la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, la institución en donde ocurrieron los hechos que sustentan la demanda y de los cuales se predica la falla del servicio, tiene la facultad legal para llamar en garantía al proceso a la citada Institución de Salud, en los términos del contrato suscrito, para que en caso dado sufrague los costos de una eventual condena si se comprueba el perjuicio por parte de dicha institución.

Para tal efecto aporta el certificado de existencia y representación legal de ASMET SALUD EPS SAS, el contrato prestación de servicios de salud por modalidad de contratación especial nro. CAU-194-18, de 1. ° de septiembre de 2018 y acredita la existencia y representación legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

#### CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2.*

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00210-00  
Demandante: MARIA INÉS MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN Y ASMET SALUD EPS SAS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Como quiera que se acreditó sumariamente la existencia de una relación contractual entre la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400.2, hay lugar a vincularla en calidad de llamada en garantía a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma antedicha.

De la misma forma, al acreditarse sumariamente la existencia de una relación contractual entre ASMET SALUD EPS SAS y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, hay lugar a vincularla en calidad de llamada en garantía a este proceso.

En tal virtud, se DISPONE:

**PRIMERO:** Vincular en calidad de llamada en garantía de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400.2, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

**SEGUNDO:** Vincular en calidad de llamada en garantía de ASMET SALUD EPS SAS, a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA

**TERCERO:** Notificar personalmente a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400.2,** mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y enlace de acceso al expediente electrónico a: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820210021000](https://www.cajadepositos.gov.co/19001333300820210021000)

**CUARTO:** Notificar por Estado a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. [juridica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820210021000](https://www.cajadepositos.gov.co/19001333300820210021000)

**QUINTO:** Los llamados en garantía dispondrán de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de la providencia a las direcciones electrónicas: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com); [juridica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co); [serranoescobar@gmail.com](mailto:serranoescobar@gmail.com);

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00210-00  
Demandante: MARIA INÉS MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN Y ASMET SALUD EPS SAS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820210021000](https://www.cajacauca.gov.co/19001333300820210021000)

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ con C.C. nro. 79.459.689, T.P. nro. 65.589, como apoderado de ASMET SALUD EPS SAS, en los términos del poder conferido en escritura pública y aportada con el escrito de llamamiento.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada KAREN ANDREA ERAZO REALPE, con C.C nro. 1.061.755.300, T.P. nro. 263.326 como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, catorce (14) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00225-00  
Demandante: LEIDY ORDOÑEZ GRANDE Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE  
POPAYÁN – ESE.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio núm. 131**

*Admite llamamiento en garantía*

En la oportunidad procesal el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ contesta la demanda y llama en garantía a la aseguradora la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO Nit: 860.002.400-2, para lo cual indica que en calidad de tomador y el asegurado, suscribió con esa compañía, las pólizas de seguros nros 1001598, 1003070, 1003576, 1004103 las cuales han sido renovadas permanentemente.

Precisa, que el amparo de las pólizas cubre entre otras, la responsabilidad civil profesional médica en que incurra el asegurado con la actividad médica relacionada con la prestación del servicio de salud, encontrándose vigente para la fecha de los hechos y para la época de la reclamación, de manera que, según lo convenido en el contrato de seguros suscrito entre las partes y las condiciones en las que ocurrieron los hechos y la vigencia de las pólizas, la compañía de seguros está obligada, en el caso que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E. sea condenado, a cancelar las sumas que le corresponda, dentro de los límites convenidos.

Concluye, que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., tiene la facultad legal y/o contractual para llamar en garantía al proceso a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. para que garantice la indemnización de los perjuicios derivados del presunto daño ocasionado en la prestación de los servicios médicos asistenciales brindados, siempre y cuando los demandantes acrediten la falla en el servicio alegada, en razón del contrato de seguros de responsabilidad civil nros. 1001598, 1003070, 1003576, 1004103 que ha venido renovando.

A pesar que en el escrito de llamamiento se manifiesta que este se hace con fundamento en las pólizas 1001598, 1003070, 1003576, 1004103, sólo se aporta la nro. 1004103, con sus respectivas renovaciones, así: vigencia inicial: 21/01/2019 a 17/01/2020, 16/02/2020 a 16/02/2021, 16/02/2021 a 16/02/ 2022, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos fundamento de las pretensiones (2 de diciembre de 2019).

Con lo anterior se admitirá el llamamiento formulado contra la aseguradora la PREVISORA S.A., con fundamento en la póliza nro. 1004103, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada, exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención a la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la póliza.

El HUSJ, acreditó la existencia y representación legal de la aseguradora la PREVISORA S.A. y remitió el escrito de llamamiento a las partes, en cumplimiento

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00225-00  
Demandante: LEIDY ORDOÑEZ GRANDE Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN – ESE.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

de lo previsto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

### CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Como quiera que se acreditó sumariamente la existencia de una relación contractual entre la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400.2, hay lugar a vincularla en calidad de llamada en garantía a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma antedicha.

En tal virtud, se DISPONE:

**PRIMERO:** Vincular en calidad de llamada en garantía de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400.2, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400.2,** mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y enlace de acceso al expediente electrónico a: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820210022500](https://www.cjec.gov.co/19001333300820210022500)

El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de la providencia a las direcciones electrónicas:

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00225-00  
Demandante: LEIDY ORDOÑEZ GRANDE Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN – ESE.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [jana181@hotmail.com](mailto:jana181@hotmail.com); [ferneiruz@gmail.com](mailto:ferneiruz@gmail.com);  
[juridica@hospitalsan jose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsan jose.gov.co); [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820210022500](https://www.previsora.gov.co/portal/19001333300820210022500)

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO con C.C. nro. 36.293.901, T.P. nro. 157.202 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00021-00  
Actor: POLIANA LILIER MUÑOZ CASTAÑO Y O  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 147**

*Inadmite la demanda*

El grupo accionante conformado por POLIANA LILIER MUÑOZ CASTAÑO con C.C. nro. 1.114.338.818, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores de edad: GABRIELA MUÑOZ MUÑOZ NUIP 1110288156 y SARA SOFIA MUÑOZ MUÑOZ NUIP 1109932840; LIBARDO HERNEY MUÑOZ URBANO con C.C. nro. 14.954.921, BELARMINA SALAZAR MORALES con C.C. nro. 29.738.581, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad SEBASTIAN MUÑOZ SALAZAR con T.I. nro. 1.109.543.773, OLGA NIDIA MUÑOZ BEJARANO con C.C. nro. 1.143.927.836, y DUBERNEY MUÑOZ SALAZAR con C.C. nro. 1.130.642.586, por medio de apoderado, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, a raíz del fallecimiento del señor LIBARDO ANDRES MUÑOZ SALAZAR, ocurrido el 10 de diciembre de 2019, en su sentir, como consecuencia de las acciones dirigidas contra el Centro de Reclusión CPAMSPY de Popayán en el año 2019 y los cuales aducen, son responsabilidad de la demandada.

Realizado el estudio de admisibilidad se evidencia una inconsistencia relacionada con el cumplimiento de la carga procesal, establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, ni se acreditó el envío físico de la misma con la afirmación de desconocer la dirección electrónica del demandado:

**De:** ALCIBIADES ANDRADE <pruebayderecho@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 28 de febrero de 2022 9:38 a. m.

**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DemandaMedioControlreparacionDirectaPolianaLilierMuñozCastañoOtrosVrsInpec

Para subsanar esta falencia, la demanda deberá remitirse con todos los anexos y requerimientos a la entidad demandada, a; [conciliaciones.epc@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epc@inpec.gov.co);

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00021-00  
Actor: POLIANA LILIER MUÑOZ CASTAÑO Y O  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co);

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [pruebayderecho@gmail.com](mailto:pruebayderecho@gmail.com);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas: [conciliaciones.epc@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epc@inpec.gov.co); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co);

Se reconoce personería para actuar al abogado ALCIBIADES ANDRADE NARVAEZ, con C.C. nro. 70.878.498, T.P. nro. 153.784, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 53 - 66).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de marzo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00023 - 00  
Demandante: GLORIA MAZORRA GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 148**

*Admite la demanda*

La señora GLORIA MAZORRA GÓMEZ con C.C. nro. 34.522.698, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 22 de enero de 2019, (págs. 50 - 53), en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 3), se han formulado las pretensiones (págs. 17 - 18), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 7) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 7 - 17), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 4), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) que indica que la demanda se presentará en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Respecto del requisito contenido en el artículo 161 del CPACA, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, sin embargo, se acreditó su agotamiento. Igualmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora GLORIA MAZORRA GÓMEZ con C.C. nro. 34.522.698, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00023 - 00  
Demandante: GLORIA MAZORRA GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

[19001333300820220002300](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

[19001333300820220002300](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

[19001333300820220002300](#)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [caritglori@gmail.com](mailto:caritglori@gmail.com);

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [caritglori@gmail.com](mailto:caritglori@gmail.com); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00023 - 00  
Demandante: GLORIA MAZORRA GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA CALDAS FOLLECO, con C.C. nro..1.061.715.076, T.P. nro. 235.246, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 21 - 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00024-00  
Actor: RUBEN DARIO JURADO BARRANCO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 149**

*Admite la demanda*

El grupo accionante conformado por RUBEN DARIO JURADO BARRANCO con C.C. nro. 10.308.336 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad IAN ALEXANDER JURADO BEDON NUIP 1.061.816.355, CARMEN ROSA BARRANCO MANDON con C.C. nro. 51.604.774, AIMER ANTONIO MUÑOZ BARRANCO con C.C. nro. 10.291.064, NAYI VIVIANA JURADO BARRANCO con C.C. nro. 1.061.709.122, JAMES RODRIGO MUÑOZ BARRANCO con C.C. nro. 76.327.651, por medio de apoderado, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el señor RUBEN DARIO JURADO BARRANCO, en hechos ocurridos el 19 de enero de 2020 al interior del establecimiento penitenciario de la ciudad de Popayán, los cuales aducen son responsabilidad de la demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 28 - 29) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 7), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 8), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el 19 de enero de 2020. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veinte (20) de enero de 2022.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el diecinueve (19) de enero de 2022, con lo cual se suspendió el término de caducidad por dos (2) días.
- El día cuatro (4) de marzo de 2022 se expidió la constancia de conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el seis (6) de marzo de 2022.
- La demanda se presentó el cuatro (4) de marzo de 2022, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada, al correo: [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co);

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00024-00  
Actor: RUBEN DARIO JURADO BARRANCO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por RUBEN DARIO JURADO BARRANCO con C.C. nro. 10.308.336 quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad IAN ALEXANDER JURADO BEDON NUIP 1.061.816.355, CARMEN ROSA BARRANCO MANDON con C.C. nro. 51.604.774, AIMER ANTONIO MUÑOZ BARRANCO con C.C. nro. 10.291.064, NAYI VIVIANA JURADO BARRANCO con C.C. nro. 1.061.709.122, JAMES RODRIGO MUÑOZ BARRANCO con C.C. nro. 76.327.651, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co); [conciliaciones.epc@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epc@inpec.gov.co); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820220002400](https://www.inpec.gov.co/19001333300820220002400)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820220002400](https://www.inpec.gov.co/19001333300820220002400)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820220002400](https://www.inpec.gov.co/19001333300820220002400)

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com);

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co); [conciliaciones.epc@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epc@inpec.gov.co);

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00024-00  
Actor: RUBEN DARIO JURADO BARRANCO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ con C.C. nro. 34.539.701 de Popayán, T.P. nro. 72.633, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 10 - 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de marzo de 2022

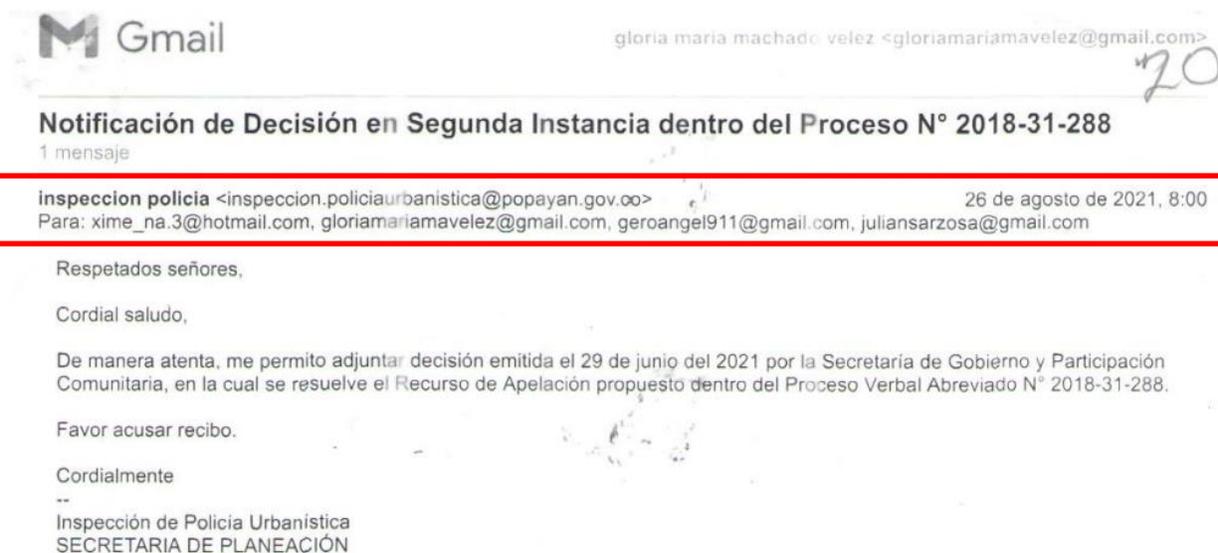
Expediente: 19-001- 33-33-008- 2022- 00026- 00  
Actor: MARIA XIMENA LOPEZ MUÑOZ  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 150**

*Rechaza la demanda*

La señora MARIA XIMENA LOPEZ MUÑOZ con C.C. nro. 51.746.128, por medio de apoderado judicial formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en la audiencia de 14 de abril de 2021 dentro del Proceso Administrativo Policivo - Radicación nro. 2018-31-288, y de la Resolución nro. 20211200020654 de 29-06-2021, por medio de la cual se confirmó la decisión dictada en la audiencia de 14 de abril de 2021. Así mismo, solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que según se indica en la página 41 de la demanda, el acto administrativo cuestionado fue notificado el 26 de agosto de 2021.



En consecuencia, los **cuatro (4) meses de oportunidad** que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veintisiete (27) de diciembre de 2021.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el veinte (20) de diciembre de 2021, con lo cual se suspendió el término de caducidad por ocho (8) días.

Se expidió constancia de conciliación prejudicial el veintidós (22) de enero de 2022, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el dos (2) de marzo de 2022.

La demanda se presentó el siete (7) de marzo de 2022, cuando la oportunidad para controvertirlo judicialmente se encontraba vencida, de manera que se rechazará, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 y 164 del CPACA.

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2022- 00026- 00  
Actor: MARIA XIMENA LOPEZ MUÑOZ  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 164, numeral 2, literal d, del CPACA:

**"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"** (Resalta el Despacho).

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.*

*De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)*

*La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>)".* (Resalta el Despacho).

Encontrándose por fuera del término permitido para interponer el medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1. ° del artículo 169 del CPACA, que señala:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad."*

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2022- 00026- 00  
Actor: MARIA XIMENA LOPEZ MUÑOZ  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

remisión a la dirección electrónica: [gloriamavelez@hotmail.com](mailto:gloriamavelez@hotmail.com);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA MARIA MACHADO VÉLEZ con C.C. nro. 34.535.486, T.P. nro. 88.864, como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido (págs. 17 - 25)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO